

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2481-2017-OS/OR LA LIBERTAD**

Trujillo, 19 de diciembre del 2017

VISTOS:

El expediente N° **201400112717**, referido al procedimiento sancionador iniciado mediante el Oficio N° 741-2015, de fecha 25 de marzo de 2015, notificado el 30 de marzo de 2015, a la empresa **HIDRANDINA S.A.** (en adelante, HIDRANDINA), identificada con RUC N° 20132023540 y el Informe Final de Instrucción N° 1863-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 7 de diciembre de 2017.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante Resolución de Consejo Directivo del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N° 153-2013-OS/CD, se aprobó el “Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento de las Normas Vigentes sobre Corte y Reconexión del Servicio Público de Electricidad” (en adelante, el Procedimiento), a través del cual se establece el procedimiento a seguir en la supervisión de los procesos de corte y reconexión del servicio público de electricidad, incluyendo el retiro y la reinstalación de conexiones.
- 1.2. Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 13 de setiembre de 2016, modificado por el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD, en concordancia con el artículo 17 de la Ley N° 28964, que modificó el inciso b) del artículo 9 de la Ley N° 26734¹, se determinaron las instancias competentes para el ejercicio de la función instructora y sancionadora en el sector energía, disponiéndose que los Especialistas Regionales en Electricidad y los Jefes de Oficinas Regionales, son los órganos instructores y sancionadores, respectivamente, competentes en primera instancia para tramitar, entre otros, los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento del Procedimiento.
- 1.3. Con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento, se realizó la supervisión del proceso de corte y reconexión del servicio público de electricidad, incluyendo el retiro y la reinstalación de conexiones de la empresa HIDRANDINA S.A. (en adelante, HIDRANDINA), correspondiente al primer semestre del 2014.
- 1.4. De acuerdo a lo señalado en el Informe Técnico GFE-UCO-452-2014, en la Supervisión del Cumplimiento de las Normas Vigentes sobre Corte y Reconexión del Servicio Público de Electricidad correspondiente al primer semestre 2014, se verificó que HIDRANDINA transgredió los siguientes indicadores, configurándose las siguientes infracciones:

¹ Dicha modificatoria faculta al Consejo Directivo de Osinergmin a determinar las instancias competentes para el ejercicio de la función sancionadora.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 2481-2017-OS/OR-LA LIBERTAD

ÍTEM	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	TIPIFICACIÓN
1	<u>INDICADOR FCR: Desviación del monto facturado por concepto de corte y reconexión del servicio</u> - Se observó que la concesionaria aplicó los importes máximos por corte y reconexión vigentes en noviembre del 2013 y no los que rigen del 04 de febrero de 2014, generando una desviación de los montos facturados por corte y reconexión del servicio. - Respecto al suministro N° 46391569, se verificó que en el recibo de marzo 2014 se facturaron tres (3) cortes secuenciales, siendo el tercer corte en caja de medición, y en abril 2014 se facturó la tercera reconexión en caja de medición, ambos montos con el pliego de noviembre 2013, no el vigente de febrero 2014.	2.1 FCR: Desviación del monto facturado por concepto de corte y reconexión del servicio. HIDRANDINA ha obtenido los valores de 3,95% y 2,79% para el indicador FCR, FCR₁₀₁₋₁₄ y FCR₂₀₁₋₁₄, respectivamente, superando la tolerancia establecida (0).	Numeral 2.1 del Procedimiento y el numeral 2.1 del Anexo 12 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 434-2007-OS/CD.
2	<u>INDICADOR ACR: Aspectos Relacionados al corte, reconexión, retiro y reinstalación</u> Respecto al Ítem 1 "No colocar la respectiva etiqueta de identificación en cada oportunidad en que se ejecuta el corte o la reconexión en baja tensión, como lo señala la RCyR". Se observó que la concesionaria en diversos suministros de la muestra semestral al ejecutar el corte y/o reconexión no se colocó la respectiva etiqueta de identificación en el interior de la caja portamedidor.	2.4 ACR: Aspectos Relacionados al corte, reconexión, retiro y reinstalación Ítem 1: No colocar la respectiva etiqueta de identificación en cada oportunidad en que se ejecuta el corte o la reconexión en baja tensión, como lo señala la RCyR.	Ítem 1 del numeral 2.4 del Procedimiento y el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

- 1.5. Mediante Oficio N° 741-2015, de fecha 25 de marzo de 2015, notificado el 30 de marzo de 2015, se inició el procedimiento administrativo sancionador contra HIDRANDINA por incumplir con lo dispuesto en el Procedimiento, otorgándole quince (15) días hábiles de plazo para presentar sus descargos a la imputación formulada.
- 1.6. A través del documento N° GR/F-0680-2015, ingresado con registro N° 2014-112717 el 21 de abril de 2015, HIDRANDINA presentó sus descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- 1.7. Mediante Oficio N° 926-2016-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 8 de junio de 2016, notificado el 15 de junio de 2016, al que se adjuntó el Informe de Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador N° 1246-2016-OS/OR-LA LIBERTAD, se realizó la notificación de cargo a HIDRANDINA de acuerdo con lo establecido en el artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

- 1.8. A través del documento N° GR/F-1038-2016, ingresado con registro N° 2014-112717 el 21 de junio de 2016, HIDRANDINA reiteró lo señalado en sus descargos al inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- 1.9. Mediante Informe Final de Instrucción N° 1863-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 7 de diciembre de 2017, la autoridad instructora del presente procedimiento administrativo sancionador realizó el análisis de lo actuado.
- 1.10. Mediante Oficio N° 681-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 7 de diciembre de 2017, notificado el 11 de diciembre de 2017, se trasladó a la empresa fiscalizada el Informe Final de Instrucción N° 1863-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, y se le otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado, para que presente sus descargos sobre el particular.
- 1.11. A través del documento N° GR/F-1893-2017, ingresado con registro N° 2014-112717 el 14 de diciembre de 2017, HIDRANDINA solicitó la ampliación del plazo otorgado mediante Oficio N° 681-2017-OS/OR-LA LIBERTAD.
- 1.12. Mediante Oficio N° 705-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 18 de diciembre de 2017, notificado el 18 de diciembre de 2017, se denegó la solicitud de ampliación de HIDRANDINA.

2. ANÁLISIS

2.1 CON RESPECTO AL INDICADOR FCR: DESVIACIÓN DEL MONTO FACTURADO POR CONCEPTO DE CORTE Y RECONEXIÓN DEL SERVICIO.

Osinergmin detectó que HIDRANDINA obtuvo para el primer semestre de 2014, los siguientes valores:

Indicador	Período	Tolerancia	Valor
FCR ₁₀₁₋₁₄	I Semestre	0,00%	3.95%
FCR ₂₀₁₋₁₄	I Semestre	0,00%	2.79%

- **Se observó que la concesionaria aplicó los importes máximos por corte y reconexión vigentes en noviembre del 2013 y no los que rigen del 04 de febrero de 2014, generando una desviación de los montos facturados por corte y reconexión del servicio.**

Descargos de la concesionaria

HIDRANDINA señala que lo verificado es un hecho aislado, indicando que su nuevo sistema "Optimus NGC" ha venido extendiendo su alcance y aplicación, por lo que la recurrencia de interfaces de pruebas y simulaciones probablemente hayan sido las causas de este evento atípico de fuerza mayor, consistente en no considerar los pliegos tarifarios de corte y reconexión del 04 de febrero de 2014 en las facturaciones de febrero y marzo 2014.

Asimismo, indica haber solicitado a su oficina de Tecnología de la Información (IT) que implemente nuevos candados a su base de datos para que cuando se identifiquen dos pliegos tarifarios en el mismo período, se considere para efectos de cálculo el último pliego registrado.

Finalmente, hace referencia al artículo 210° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), que señala que los errores material o aritmético en los actos administrativo pueden ser rectificadas con efecto en cualquier retroactivo en cualquier momento y reiteró que ha procedido a efectuar el reintegro de lo supuestamente cobrado a los casos encontrados en su base de datos de los suministros afectados.

Análisis

Sobre el particular, corresponde mencionar que el Procedimiento aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 153-2013-OS/CD, dispone que Osinergmin supervise el resultado de la ejecución del proceso de corte y reconexión del servicio público de electricidad, estableciendo indicadores a fin de evaluar la gestión de la concesionaria. En ese sentido, el indicador FCR - Desviación del monto facturado por concepto de corte y reconexión del servicio, determina posibles excesos del monto de la facturación mensual, por los conceptos de cortes y reconexiones del servicio realizados por la concesionaria respecto al monto calculado por Osinergmin, de acuerdo a las tarifas y normas vigentes.

En el presente caso, la concesionaria en sus descargos acepta el exceso facturado por concepto de corte y reconexión de los suministros de las primeras cuatro muestras del primer semestre 2014, por error de aplicación del pliego tarifario vigente, e informó y reiteró que ha procedido a efectuar el reintegro de lo indebidamente cobrado, lo cual confirma la observación encontrada en la supervisión respecto al indicador FCR.

Asimismo, si bien la concesionaria reitera que ha procedido a efectuar el reintegro de lo supuestamente cobrado a los casos encontrados en su base de datos de los suministros afectados, no ha presentado documentación que acredite tal afirmación. En consecuencia, se confirmar la presente observación respecto al indicador FCR.

- **Respecto al suministro N° 46391569, se verificó que en el recibo de marzo 2014 se facturaron tres (3) cortes secuenciales, siendo el tercer corte en caja de medición, y en abril 2014 se facturó la tercera reconexión en caja de medición, ambos montos con el pliego de noviembre 2013, no el vigente de febrero 2014.**

Descargos de la concesionaria

HIDRANDINA alega que los respectivos cortes se dieron en tres (03) ocasiones y en las fechas indicadas en sus primeros descargos: es decir, que el primer corte se ejecutó el día 15 de marzo de 2014, el segundo el 17 de marzo de 2014 y el tercero el 27 de marzo de 2014, y, finalmente, que la reconexión del servicio se llevó a cabo el día 29 de marzo de 2014. Para ello, adjunta a sus descargos la captura de pantalla de su sistema "Optimus NGC", con lo que,

a su entender, acredita que los cortes fueron secuenciales, aunque la aplicación del pliego fue errada. Asimismo, señaló en su informe complementario que la supervisión estaría interpretando la Resolución N° 153-2013-OS/CD de manera parcial, pues, a su entender, ella no contempla el seguimiento después de haber efectuado el pegado de etiquetas posterior al corte, incurriendo en exceso de aplicación de la norma.

Análisis

Sobre el particular, corresponde señalar que la captura de la pantalla de consulta de órdenes de trabajo a que hace mención la concesionaria en sus descargos, muestra la ejecución de tres (03) cortes secuenciales y su reconexión en fecha anterior a la supervisión; sin embargo, en la supervisión de campo de fecha 01 de abril de 2014, se verificó *in situ* la ejecución del primer corte CRBTA11 realizado el día 15 de marzo de 2014 con lectura “4590” y su reconexión RCBTA11 realizada el día 29 de marzo de 2014 con la misma lectura “4590”, lo que puede verificarse de las vistas fotográficas adjuntas al Informe de Supervisión. Adicionalmente, en dicho suministro no se encontraron las etiquetas de los otros cortes secuenciales que indica la concesionaria. Además, los estados del medidor evidencian que no hubo consumos entre el primer corte y la reconexión.

Respecto a lo anterior, el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (vigente al inicio del presente procedimiento), establece que los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Por otro lado, en el Anexo N° 4 (Información de cortes y reconexiones integrantes de la muestra representativa) publicado en el portal web de Osinergmin, sólo se registró la ejecución del primer corte (CRBTA11), a pesar de la nota que señala: *“los datos correspondientes a cada corte efectuado, según secuencia, deberán ser informados”* (subrayado nuestro).

Finalmente, la facturación de los dos (02) cortes secuenciales y de la reconexión en caja de medición (aislamiento de acometida) del suministro N° 46391569 no han sido sustentados por la concesionaria con evidencias de campo, ni con el Anexo N° 4 del Procedimiento publicado con posterioridad a todo lo ejecutado. En ese sentido, se ratifica la presente observación respecto al indicador FCR.

Por lo anteriormente expuesto, se confirma el valor del indicador FCR₁₀₁₋₁₄ igual a 3,9470% y del indicador FCR₂₀₁₋₁₄ igual a 2,7933%.

Conclusiones

Conforme con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del

procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe Técnico GFE-UCO-452-2014, emitido por la Unidad de Comercialización de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, notificado a la entidad el 30 de marzo de 2015 junto al Oficio N° 741-2015, mediante el cual se determinó que HIDRANDINA ha transgredido el indicador FCR.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

El numeral 2.1 del Procedimiento establece que el indicador FCR determina los excesos del monto facturado por la concesionaria, por concepto de corte y reconexión del servicio, respecto al monto calculado por Osinergmin, de acuerdo a las tarifas y normas vigentes. De manera concordante, el ítem 4 del Título III del Procedimiento, establece que constituye infracción pasible de sanción, incumplir con los indicadores establecidos en el Procedimiento.

Por lo tanto, HIDRANDINA ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el ítem 4 del Título III del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 2.1 del Anexo 12 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica², aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 434-2007-OS/CD.

2.2 CON RESPECTO AL INDICADOR ACR: ASPECTOS RELACIONADOS AL CORTE, RECONEXIÓN, RETIRO Y REINSTALACIÓN

Osinergmin detectó que HIDRANDINA obtuvo para el primer semestre de 2014, el valor de uno (01) para el indicador ACR, por el incumplimiento del ítem 1, según se indica:

Indicador	Período	Tolerancia	Valor
ACR ₀₁₋₁₄	II semestre	0	1 (ítem 1)

- **RESPECTO AL ÍTEM 1 “No colocar la respectiva etiqueta de identificación en cada oportunidad en que se ejecuta el corte o la reconexión en baja tensión, como lo señala la RCyR”.**

Se observó que la concesionaria en diversos suministros de la muestra semestral al ejecutar el corte y/o reconexión no se colocó la respectiva etiqueta de identificación en el interior de la caja portamedidor, o no se encontró la etiqueta de identificación a pesar de la facilidad de apertura de la tapa portamedidor.

² Conforme a la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se ha dispuesto, entre otros puntos, que toda mención a la Gerencia de Fiscalización Eléctrica debe entenderse a la División de Supervisión de Electricidad.

Por otro lado, en diversos suministros de las muestras supervisadas la concesionaria ha colocado etiquetas de identificación sin información de la actividad realizada o con información incompleta o errada.

En tal sentido, a continuación se detallan los casos observados:

N° de Muestra	Suministros observados - Incumplimiento al ítem 1 del indicador ACR
N° 1	48379400, 58013470, 48443584, 48358634, 48356980, 48451002, 58191570, 48446791, 48358901, 48352917, 59095101, 48405921, 48379160, 48366780, 48374422, 48357029, 58251041, 48382836, 48444670, 48453150, 48378753, 48358474, 58862610, 48454372, 48366510, 48358920, 58429702, 48464440, 48372910
N° 2	45833236, 45413803, 45404878, 45585094, 45689992, 45637225, 58984819, 57989202, 45425045, 58296320, 45761549, 45544716, 45422070, 45421921
N° 3	54871432, 46385294, 46388821, 46385660, 46389622, 46390267, 46390703, 46397580, 46173354, 46389936, 46391667, 47165642, 46390561, 46384887, 46391228, 46385472, 46391569, 46389140, 46385310, 46388554, 46389506
N° 4	47609918, 47553616, 47559870, 59068740, 47557464, 47556289, 59186233, 58858125, 47608939, 47558470, 47561529, 59113219, 47558962, 58735958, 58585037, 47558345, 47553554, 47558846, 58681060, 47552646, 57936890
N° 5	47207911, 47681699, 59356306, 59042153, 54681732, 59611122, 59045997, 47547468, 55078953, 59352290, 59349070, 47548358, 58483396, 59041675, 54922424, 59356754, 59341994
N° 6	49998495, 50079967, 50045593, 50048129, 50133551, 50147931, 50121499, 50043418, 50042009, 50045163, 50047776, 59920119, 59920137, 59593623, 59920208, 49993309, 49993668

Descargos de la concesionaria

HIDRANDINA indica que en su zona de concesión existe una variedad de tipos de tapas portamedidor, las que se encuentran soldadas como medida de seguridad de acuerdo con el numeral 2.3.2 de la Resolución N° 190-2011-OS/CD, norma que admite que la etiqueta sea pegada en la parte exterior de la tapa, dejando la posibilidad de poder aplicarlo a todos los casos donde no se pueda abrir la tapa de la caja portamedidor.

Refiere que, a su entender, dicha conclusión es generalizada y no hace ningún tipo de distinciones, por lo que considera que es aplicable para aquellos casos donde no puedan abrir la tapa portamedidor por estar soldada. En estos casos, donde no sea posible pegar la etiqueta de identificación al interior de la tapa de la caja portamedidor (tapa tipo H) se debe realizar, sin importar el tipo de corte que se ejecute.

Asimismo, HIDRANDINA indica que ha llegado a la conclusión que los usuarios despegaron y rompieron las etiquetas instaladas en el momento de efectuar el corte o la reconexión,

concluyendo que la norma no se ajusta a la realidad, al encontrarse con hechos que no contempla. Incluyó copias extraídas de su sistema comercial sobre las Órdenes de Trabajo de corte y/o reconexión del servicio de los suministros observados, en la que se indica que colocó la etiqueta de corte y/o reconexión.

Adicionalmente, la concesionaria adjunta vistas fotográficas como descargo de algunos suministros observados, los cuales se detallan a continuación:

Muestra III: TRUJILLO

- Suministro N° 54871432: cumplió con colocar las etiquetas en el interior de la tapa portamedidor.
- Suministro N° 47165642: cumplió con colocar las etiquetas en el interior de la tapa portamedidor, pero estas fueron rotas.

Muestra IV: MOCHE

- Suministro N° 47558962: cumplió con colocar las etiquetas en el interior de la tapa portamedidor.
- Suministro N° 58735958: cumplió con colocar la etiqueta de corte en la tapa portamedidor.

Muestra V: HUANCHACO

- Suministro N° 47207911: cumplió con colocar las etiquetas en el interior de la tapa portamedidor, pero éstas han sido violentadas.
- Suministro N° 47547468: señala que etiqueta de corte se encuentra interiormente, llena de polvo pero con todos los datos y la etiqueta de reconexión ha sido despegada y colocada en la parte inferior, de color negro.

Muestra II: CAJAMARCA

- Suministros Nos. 45833236, 45404878, 45689992 y 57989202: tapas soldadas por lo que las etiquetas se colocaron sobre la tapa y se evidencia que fueron arrancadas.
- Suministro N° 45413803: caja tipo H es accesible por lo que la etiqueta de reconexión fue arrancada, solo queda la etiqueta de corte.
- Suministro N° 58296320: caja tipo H es accesible y en el interior se encontró una etiqueta de reconexión que no correspondía al suministro.
- Suministros Nos. 45585094 y 58984819: se procedió a la apertura de la tapa y se encontró en el interior la etiqueta de corte o reconexión.
- Suministros Nos. 454637225, 45425045 y 45761549: tapas accesibles o desoldadas que evidencian que las etiquetas han sido arrancadas.
- Suministros Nos. 45544716 y 45421921: etiquetas sobrepuestas que al despegarse se encontraron parte de las etiquetas observadas en la supervisión.

Muestra I: LIBERTAD NORTE

- Todos los suministros observados (29) tienen el mismo sustento fotográfico y declaración jurada del usuario
- Suministros N° 58191570: cumplió con colocar las etiquetas en la parte externa de la tapa portamedidor, que fueron retirados por terceras personas, como lo señalan en declaración jurada.

Análisis

Sobre el particular, los descargos de la concesionaria respecto a algunos suministros observados se sustentan en copia de las vistas tomadas a su sistema comercial, vistas fotográficas de algunos suministros (fotos posteriores a la observación o no fechadas), así como en declaraciones juradas.

En lo referente a lo mencionado por la concesionaria, Unidad de Negocios Cajamarca, se reitera que para ejecutar las actividades de cortes y reconexión (Tipo IA, IB y II) es necesario aperturar la caja portamedidor y la colocación de la etiqueta de identificación pegada en el interior de la caja portamedidor, con información de la actividad realizada: es decir, el número de suministro, la fecha, hora, lectura del medidor al momento del corte o reconexión y el tipo de corte o reconexión aplicado, ello según lo expresamente establecido en el numeral 3.6 de la Resolución N° 159-2011-OS/CD.

Además, cabe agregar que el numeral 6 del Anexo N° 5 del Informe Técnico N° 0290-2011-GART demuestra que abrir la tapa portamedidor es una labor contemplada en el tiempo empleado en la ejecución del corte de conexiones monofásicas y en el costo determinado para dicha actividad.

Respecto a las vistas adjuntadas de su sistema comercial referidas a los cortes ejecutados, cabe precisar que de acuerdo al numeral 1.3.6 del Procedimiento aprobado por Resolución N° 153-2013-OS/CD, parte de la labor de supervisión en campo es corroborar y verificar la información y documentación proporcionada por la concesionaria, así como comprobar que en cada oportunidad en que se realice el corte o la reconexión del servicio, la concesionaria cumpla con colocar la etiqueta de identificación de acuerdo con lo establecido en la normativa.

Por otro lado, en lo referente a las vistas fotográficas y declaraciones juradas adjuntadas por la concesionaria, referidas a algunos suministros que fueron observados, estos han sido evaluados, teniendo en consideración en algunos casos las vistas fotográficas tomadas por la Supervisión. A continuación se detalla el análisis realizado:

Muestra III: TRUJILLO

- Suministro N° 54871432: la observación se refiere a la falta de datos en la etiqueta de reconexión y no por la ubicación de las etiquetas puesto que se encontraron en el interior de la tapa portamedidor; en ese sentido, se mantiene la presente observación.

- Suministro N° 47165642: en la supervisión de fecha 01 de abril de 2014 se encontró el suministro sin etiquetas ni rezagos de ellas, y la vista fotográfica del 16 de setiembre de 2014 no es prueba para levantar dicho incumplimiento; en ese sentido, se mantiene la presente observación.

Muestra IV: MOCHE

- Suministro N° 47558962: la observación del 01 de abril de 2015 se refiere a la falta de datos en la etiqueta de reconexión y no a su ubicación; en ese sentido, se mantiene la presente observación.
- Suministro N° 58735958: en la supervisión del 01 de abril de 2014 se encontró el suministro con tapa portamedidor de fácil apertura, pero sin etiquetas; sin embargo, la vista fotográfica del 18 de setiembre de 2014 evidencia que la etiqueta de corte fue colocada en el frontis de la tapa, ratificándose el incumplimiento. En ese sentido, se mantiene la presente observación.

Muestra V: HUANCHACO

- Suministros Nos. 47207911 y 47547468: en la supervisión de fecha 05 de mayo de 2014 se encontraron los suministros sin etiquetas de corte ni reconexión ni rezagos de ellas. Por otro lado, de las vistas fotográficas de fecha 16 de setiembre de no son prueba suficiente para levantar el presente incumplimiento; en ese sentido, se mantiene la presente observación.

Muestra II: CAJAMARCA

- Suministros Nos. 45833236, 45404878, 45689992 y 57989202: las vistas fotográficas alcanzadas por la concesionaria muestran explícitamente que las etiquetas fueron colocadas en el frontis de la tapa portamedidor, reafirmando el incumplimiento de su correcta ubicación; en ese sentido, se mantiene la presente observación.
- Suministro N° 45413803: la observación se refiere a la falta de datos en la etiqueta de reconexión y la concesionaria menciona que la caja tipo H es accesible, y solo encontró la etiqueta de corte, previendo que la etiqueta de reconexión fue arrancada. Al respecto, el descargo remitido por la concesionaria no es prueba fehaciente para levantar el incumplimiento; por lo que se mantiene la presente observación.
- Suministro N° 58296320: en su descargo la concesionaria acepta la observación respecto a que la etiqueta de reconexión encontrada en el interior de la tapa portamedidor no correspondía al suministro evaluado; en ese sentido, se mantiene la presente observación.
- Suministros Nos. 45585094 y 58984819: de las vistas fotográficas presentadas por la concesionaria se acredita que se encontró la etiqueta de corte o reconexión de los suministros observados al aperturar las tapas portamedidor. En ese sentido, luego de

haberse verificado los números de etiquetas, téngase por levantado el incumplimiento respecto de los suministros objeto de evaluación.

- Suministros Nos. 454637225, 45425045 y 45761549: en la supervisión de fechas 04 y 05 de marzo de 2014 se encontraron los suministros sin etiquetas de corte ni reconexión ni rezagos de ellas, y de las vistas fotográficas de fecha 11 de setiembre de 2014 –las que muestran que las tapas son accesibles por lo que podrían haber sido retiradas- no son prueba suficiente para levantar dichos incumplimientos; en ese sentido, se mantiene la presente observación.
- Suministros Nos. 45544716 y 45421921: mediante vistas fotográficas la concesionaria muestra etiquetas sobrepuestas que al desprenderse dejan ver parte de las etiquetas observadas en la supervisión. En ese sentido, presumiendo la veracidad de estos elementos probatorios, corresponde tenerse por levantado el incumplimiento respecto de los suministros objeto de evaluación.

Muestra I: LIBERTAD NORTE

El descargo de la concesionaria en todos los suministros observados tienen el mismo sustento fotográfico respecto a colocar las etiquetas de corte o reconexión en el exterior de la tapa portamedidor, las mismas que posteriormente fueron retirados por terceras personas. Asimismo, presenta declaraciones juradas de los usuarios involucrados, quienes señalan que retiraron las etiquetas de la tapa portamedidor.

Al respecto, las vistas fotográficas alcanzadas por la concesionaria muestran explícitamente que las etiquetas fueron colocadas en el frontis de la tapa portamedidor; asimismo, en las declaraciones juradas presentadas el usuario involucrado señala que retiró dichas etiquetas de la tapa; por tal motivo, lo anteriormente señalado acredita que las etiquetas no fueron correctamente ubicadas. En ese sentido, corresponde confirmar el presente incumplimiento referido a la correcta ubicación de las etiquetas es confirmada en todos los suministros observados.

Finalizada la evaluación de las vistas fotográficas, se concluye que de los ciento diecinueve (119) suministros observados en el indicador ACR, se ha admitido el levantamiento del incumplimiento a la observación en cuatro (04) suministros (Nos. 45585094, 58984819, 45544716 y 45421921).

Por último, respecto a lo argumentado por la concesionaria respecto a la colocación de la etiqueta, se reafirma que a través de la Resolución de Consejo Directivo N° 190-2011-OS/CD, se dio respuesta a la reconsideración planteada contra la Resolución de Consejo Directivo N° 159-2011-OS/CD, Fija los Importes Máximos de Corte y Reconexión, respecto a la exigencia de que la empresa eléctrica coloque, en cada oportunidad que realiza el corte o la reconexión, una etiqueta de identificación pegada en la cara interior de la tapa del portamedidor, y que por lo cual, la concesionaria solicitó que el costo de las actividades técnicas de corte y reconexión se incremente (considerando las tapas soldadas), o en su defecto, sea facultativa la ubicación de la etiqueta. Al respecto, Osinergmin emitió pronunciamiento declarando

infundado el recurso de reconsideración interpuesto en todos sus extremos. Por tal motivo, corresponde desestimar los descargos de la concesionaria en este extremo.

Por todo lo expuesto, se ratifica la observación en ciento quince (115) suministros, siendo el valor del indicador ACR_{01-14} igual a 1.

Conclusiones

Conforme con el numeral 18.6 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, los informes técnicos constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Al respecto, en el presente caso no se ha desvirtuado la información contenida en el Informe Técnico GFE-UCO-452-2014, emitido por la Unidad de Comercialización de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, notificado a la entidad el 30 de marzo de 2015 junto al Oficio N° 741-2015, mediante el cual se determinó que HIDRANDINA ha transgredido el indicador ACR.

Cabe indicar, el artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

El ítem 1 del numeral 2.4 del Procedimiento establece que las empresas concesionarias deben colocar la respectiva etiqueta de identificación en cada oportunidad en que se ejecuta el corte o la reconexión en baja tensión. Asimismo, el ítem 4 del Título III, establece que constituye infracción pasible de sanción, incumplir con los indicadores establecidos en el Procedimiento.

Por lo tanto, HIDRANDINA ha cometido infracción administrativa de acuerdo a lo establecido en el ítem 4 del Título III del Procedimiento. Dicha infracción es sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica³, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

2.3 CON RESPECTO AL INDICADOR ACR: ASPECTOS RELACIONADOS AL CORTE, RECONEXIÓN, RETIRO Y REINSTALACIÓN

■ CON RELACIÓN A LA TRANSGRESIÓN DEL INDICADOR FCR: DESVIACION DEL MONTO FACTURADO POR CONCEPTO DE CORTE Y RECONEXION DEL SERVICIO

Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 434-2007-OS/CD, se aprobó el Anexo 12 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, consignada en la

³ Conforme a la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se ha dispuesto, entre otros puntos, que toda mención a la Gerencia de Fiscalización Eléctrica debe entenderse a la División de Supervisión de Electricidad.

Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergim, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

El numeral 2.1 del Anexo 12 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 434-2007-OS/CD, tipifican como infracción administrativa sancionable transgredir la tolerancia del indicador FCR del Procedimiento.

En tal sentido, la multa a imponer por transgredir la tolerancia del indicador FCR del Procedimiento, se determina teniendo en cuenta la siguiente expresión:

$$\text{Multa FCR}_2 = \frac{\text{FCR}_2}{100} * M_2 * \text{Número total de reconexiones realizadas durante el semestre}$$

Donde:

FCR_2 = Factor obtenido por la aplicación del indicador FCR_2 establecido en el numeral 3.1 del procedimiento.

M_2 = 0.0015 UIT

Conceptos	Datos	Monto
Incumplimiento al indicador FCR_{01-14}		
Valor del Indicador FCR_1	3,9470%	
Número total de cortes realizados durante el primer semestre 2014 = NTc	89 058	
Factor M1 (UIT)	0,0012	
Multa: Literal a), del numeral 2,1 de la Resolución N° 434-2007-OS/CD	$\text{FCR}_1 \times M_1 \times \text{UIT} \times \text{NTc} / 100$ $(3,9470 \times 0,0012 \times 4\,050 \times 89\,058) / 100$	S/17 083,48
Incumplimiento al indicador FCR_{01-14}		
Valor del Indicador FCR_2	2,7933%	
Número total de cortes realizados durante el primer semestre 2014 = NTc	85 714	
Factor M2 (UIT)	0,0015	
Multa: Literal a), del numeral 2,1 de la Resolución N° 434-2007-OS/CD	$\text{FCR}_2 \times M_2 \times \text{UIT} \times \text{NTc} / 100$ $(2,7933 \times 0,0015 \times 4\,050 \times 85\,714) / 100$	S/14 545,06
Importe Total de la Multa indicador FCR (soles)		S/31 628,54

Por lo tanto, siendo el valor actual de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), S/ 4050, corresponde aplicar a HIDRANDINA una multa de siete con ochenta centésimas (**7.80⁴**) UIT.

■ **CON RELACIÓN A LA TRANSGRESIÓN DEL INDICADOR ACR: ASPECTOS RELACIONADOS
AL CORTE, RECONEXIÓN, RETIRO Y REINSTALACIÓN**

De conformidad con lo establecido en el numeral 1.10 del Anexo N° 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, corresponde graduar las sanciones a imponer.

Para tal efecto, debe tomarse en cuenta en lo pertinente, tanto los criterios de graduación establecidos en el numeral 13.2 del artículo 13° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, como lo previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG.

Esta última norma establece que la comisión de la conducta sancionable no debe resultar más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción, así como también que en la sanción a imponer debe considerarse: la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado, la repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción, las circunstancias de la comisión de la infracción, el beneficio ilegalmente obtenido y la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

En ese orden de ideas, corresponde efectuar una evaluación de los criterios antes mencionados en el caso bajo análisis, conforme se indica a continuación:

1. MULTA O AMONESTACIÓN

Es importante definir si se debe aplicar multa o amonestación. De acuerdo al tipo de incumplimiento el cual está referido al incumplimiento de un indicador sobre corte, reconexión, retiro y reinstalación dado que esta exigencia es colocar la etiqueta de identificación en la cara anterior de la tapa del portamedidor con la información necesaria según lo indicador por la norma, lo cual es de obligación ser ejecutado por la empresa concesionaria. Por lo tanto la empresa de incurrir en los recursos necesarios para su correcto cumplimiento.

Por tal se descarta la aplicación de una AMONESTACIÓN y por ende corresponde determinar una multa. Para la determinación de la multa se analizará el beneficio ilícito obtenido por la empresa en base al costo evitado de no disponer de recursos para cumplir con la norma. Es importante tener en cuenta los siguientes conceptos:

Costo evitado: Es el monto a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico o el cumplimiento de la norma, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado

⁴ La multa aplicable es la resultante de la aplicación de la siguiente operación: $S/ 31\,628.54 \div S/ 4\,050 = 7.8095$ UIT.

en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción. Dicha valor será actualizado a la fecha de cálculo de multa⁵.

Beneficio ilícito: Se estima en base a las ganancias que obtendría la empresa infractora al no cumplir con la normatividad. La empresa incumplirá una obligación establecido por la norma si el beneficio ilícito supera a los costos que la empresa tendría que incurrir para cumplir con la norma⁶.

2. CRITERIOS UTILIZADOS EN EL CÁLCULO DE LA MULTA

Tomando en consideración la Metodología General para la Determinación de Sanciones Administrativas que no cuentan con Criterios Específicos de Sanción aprobada mediante Resolución de Gerencia General N° 352-2011, la misma que está sustentada en los criterios que sustentan los Documentos de Trabajo Nos. 10⁷, 18⁸ y 20⁹, publicados por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE) antes Oficina de Estudios Económicos de Osinergmin los cuales establecen criterios de determinación de multas de aplicación en Osinergmin. Esta metodología sugiere que el cálculo del valor de la multa a aplicar en base al beneficio económico ilícito que percibe el agente infractor derivado de su actividad ilícita y al valor económico del daño derivado de la infracción en caso aplicase. De esta manera, la multa obtenida servirá, por un lado, para disuadir la conducta ilícita de los agentes infractores y, por otro, dará una señal a las empresas de que van a tener que asumir parte de los costos generados por las externalidades que causan a la sociedad. Asimismo, estos valores serán asociados a una probabilidad de detección y a factores atenuantes o agravantes cuando corresponda.

La fórmula a aplicar para la determinación de la multa estará dada por:

$$M = \frac{(B + \alpha D)}{p} A$$

Donde,

- M : Multa Estimada.
B : Beneficio económico ilícito generado por la infracción o perjuicio económico
 α : Porcentaje del daño derivado de la infracción que se carga en la multa administrativa.

⁵ Documento de Trabajo N°10 pág. 75, 76, 78, 82,102, 103. Publicado por la GPAE.

⁶ Documento de Trabajo N°10 pág. 15, 111, 122. Publicado por la GPAE.

⁷ Ubicado en la dirección web:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento_d_e_Trabajo_10.pdf

⁸ Ubicado en la dirección web:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento_d_e_Trabajo_18.pdf

⁹ Ubicado en la dirección web:

http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento_d_e_Trabajo_20.pdf

D : Valor del daño derivado de la infracción.

P : Probabilidad de detección.

A : Atenuantes o agravantes $\left(1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right)$.

F_i : Es el valor asignado a cada factor agravante o atenuante aplicable.

Para el cálculo de la multa se considera la siguiente definición:

- La Unidad Impositiva Tributaria vigente asciende a S/ 4,050.
- Para la determinación del beneficio ilícito se utilizará la información contenida en el expediente.
- No se considera daño generado del incumplimiento.
- La aplicación de factores agravantes o atenuantes será evaluado por el área legal responsable del expediente, para efectos prácticos del presente informe la sumatoria de factores es igual a cero, en ese sentido de la aplicación de la fórmula de los factores agravantes y atenuantes es igual a la unidad no afectando al resultado final.
- Se utiliza la tasa COK en base al Documento de Trabajo N° 37, publicado por la Gerencia de Políticas y Análisis Económico (GPAE)¹⁰ correspondiente al sector eléctrico cuya tasa anual es igual a 8.7%.
- De acuerdo al Procedimiento, la supervisión es al total de empresas para verificar el indicador ACR, donde la detección del incumplimiento es de forma inmediata originando que la probabilidad de detección es igual al 100%. Este valor es igual a la unidad por tal no afecta el resultado final de la multa.

3. RESULTADO DE LA APLICACIÓN DE LA METODOLOGÍA

4.1 "INDICADOR ACR: Aspectos Relacionados al corte, reconexión, retiro y reinstalación. Respecto al Ítem 1 "No colocar la respectiva etiqueta de identificación en cada oportunidad en que se ejecuta el corte o la reconexión en baja tensión, como lo señala la RCyR".

En este caso, la metodología que se utilizará en el cálculo de la multa considera el beneficio ilícito en base al costo evitado el cual está en función de disponer del personal necesario que se encarga de colocar las etiquetas de corte y reconexión y el personal supervisor que

¹⁰ El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú Disponible en:
http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Documentos_de_Trabajo/Documento-Trabajo-37.pdf

verifique y valide que las etiquetas estén correctamente colocadas según corresponda conforme la norma.

Costo evitado: Es la cotización proporcionada por el área técnica a precios de mercado, de aquel requisito necesario para el desarrollo de las actividades dentro del sector eléctrico, el cual puede estar expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción o en unidades monetarias correspondientes a otro periodo, en cuyo caso se debe deflactar dicho valor asciendo uso del IPC, a fin de tener el costo evitado expresado en unidades monetarias correspondientes a la fecha de la infracción.

Para la determinación del costo evitado, se considera las implicancias del cumplimiento del ítem 1 del numeral 2.4 del Procedimiento referido a costos comerciales, donde se tomará en cuenta los recursos necesarios que debió disponer a la empresa para realizar las actividades de corte y reconexión de acuerdo a norma. Para el análisis se considera los siguientes aspectos:

- Los costos fijos de personal
- Los tiempos de traslado hasta los suministros
- Los costos unitarios por hora de transporte hasta los suministros y costos de materiales (etiquetas).

En primer lugar, se tomará en cuenta los costos fijos reconocidos en el VAD periodo 2013 – 2017¹¹, semestralmente. Los costos hora hombre será solo aquellos que correspondan a la operación y mantenimiento comercial del semestre, donde se considera que la empresa incurre en gastos fijos pagados a su personal durante el semestre ¹² para poder cumplir con lo requerido por el Procedimiento conforme lo indica la norma de corte y reconexión.

A continuación se detalla el costo fijo en personal necesario para un semestre, donde se toma como referencia los valores promedio del VAD considerando el costo del personal involucrado con el cumplimiento de la colocación de las etiquetas en el corte y reconexión, los cuales servirían para evaluar el presente incumplimiento:

Cuadro N°01: Perfiles profesionales involucrados de acuerdo al procedimiento

N°	Cargo	Área	Monto Anual (US\$)	Monto Semestral (US\$)
16	Jefe de equipo de conexiones y control de medición	Ejecutivo	60,978	30,489
25	Inspector de campo - cortes y reconexiones	Técnico	33,503	16,752
26	Validador	Técnico	33,503	16,752
27	Asistente de validación	Administrativo	33,033	16,517
Total			161,017	80,509

Nota.-

¹¹ Disponible en: <http://www.osinerg.gob.pe/seccion/institucional/regulacion-tarifaria/procesos-regulatorios/electricidad/vad/fijacion-tarifaria-noviembre-2013>

¹² EL incumplimiento se refiere solo un indicador del Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento de las Normas Vigentes sobre Corte y Reconexión del Servicio Público de Electricidad, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 153-2013-OS/CD, ya que el personal también se dedica a los demás aspectos e indicadores considerados dentro del procedimiento en el semestre evaluado.

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2481-2017-OS/OR-LA LIBERTAD

Los costos se extrajeron del archivo COYM_Comercialización de la página <http://www.osinerg.gob.pe/seccion/institucional/regulacion-tarifaria/procesos-regulatorios/electricidad/vad/fijacion-tarifaria-noviembre-2013>, correspondiente al sector típico 2.

En segundo lugar, se toma como criterio, los tiempos promedio de traslado desde puntos base hacia los suministros en donde se realizan los cortes y reconexión. Este dato servirá para estimar un costo unitario variable dado la densidad de cortes y reconexiones hecha durante un semestre:

Cuadro N°02: Tiempo de traslado¹³

Muestra Departamental	Tiempos Ida y Vuelta (Minutos) (1)	Numero de Cortes	Proporción	Promedio Ponderado
Lima	83.53	107,525	93.1%	80.21 minutos
Piura	45.09	3,454	3.0%	
Huancayo	21.45	1,882	1.6%	
Pucallpa	23.63	2,231	1.9%	
Zona rural	83.60	443	0.4%	
Total		115,535	100.0%	1.34 horas

Nota:

(1) En el estudio, se seleccionan muestras representativas de suministros sujetos a los procesos de cortes y reconexión para estimar los tiempos de desplazamiento de suministro a suministro y el tiempo de salida (y de retorno) de la base de operaciones al primer suministro de trabajo. Para el presente caso se toma en cuenta sólo el traslado de la base de operaciones al lugar de trabajo (ida y vuelta).

Finalmente, se toma en cuenta los cálculos hechos en la fijación de los Importes Máximos de Corte y Reconexión 2015-2019, los costos unitarios de traslado según el tipo de vehículo a utilizar. Se considera el vehículo según la cantidad de cortes y reconexión que se realiza durante el periodo analizado, desde un medio de transporte como la motocicleta hasta un camión pequeño para cantidades mayores¹⁴.

Cuadro N°03: Costos unitarios de traslado¹⁵

Costos	Camioneta 4x2 DC (1)	Camioneta 4x4 DC	Furgoneta (GLP-90)	Camión de 4TN	Grúa chica 2,5 TN	Motocicleta 125 cc
Total Costos	94.42	120.23	81.04	144.03	402.77	44.94
Total Costos (S./h-m)	11.80	15.03	10.13	18.00	50.35	5.62
Total Costos (US\$/h-m)	3.95	5.03	3.39	6.02	16.84	1.88

Nota:

(1) DC: doble cabina, TN: toneladas, CC: centímetros cúbicos, GLP: Gas Licuado de Petróleo.

A partir de estos datos se estima el costo unitario por suministro para el cumplimiento de ítem 1 de ACR, considerando intervalos de cantidades de cortes y reconexión en el semestre.

¹³ Los datos se han obtenido del procedimiento de la Fijación de los Importes Máximos de Corte y Reconexión 2015-2019. En ella se probó, mediante la [Resolución Osinergmin N° 175-2015-OS/CD](#), la Resolución de Fijación de los Importes Máximos de Corte y Reconexión de la Conexión Eléctrica 2015-2019 y también contiene los respectivos anexos que sustentan dicha fijación. Para nuestros propósitos se tomó el Anexo N°4 - Informe de Análisis Estadístico, archivo de nombre: "Estimación de Tiempos de Movimientos para las Actividades de Corte y Reconexión (CyR): Tiempos Traslado Suministro a Suministro Tiempos Ida y Vuelta a la Base de Operaciones", en donde se describe la metodología para la estimación de los tiempos de desplazamiento así como los resultados a los que se concluyeron. El documento está disponible en: http://www2.osinerg.gob.pe/ProcReg/CorteReconexion/Importcorteyreconexion2015-2019/3.8%20Pub_Resol_Aprob_Import_Max.htm

¹⁴ El requerimiento de medio de traslado se considera una motocicleta por el menor universo de CyR a trabajar, es decir para el mínimo intervalo de cantidad de CyR, y el camión para el máximo rango del mismo por la necesidad de recorrer mayores distancias.

¹⁵ Obtenido del archivo Anexo3_Costos H-M.xlsx de la Fijación de los Importes Máximos de Corte y Reconexión 2015-2019

Cuadro N°04: Cálculo del costo unitario del cumplimiento del ítem 1 de ACR

Intervalos del Total de Corte y Reconexión (CyR)	Ponderador por número de CyR	Costos Fijos (US\$) (1)	C. U. de Traslado (US\$)	Tiempo de traslado (Horas)	Costo total de traslado semestral (2)	C.U. Etiqueta (US\$)	Costo Unitario Total (US\$) (3)
menos de 5000	0.01	536.72	1.88	1.34	2,874	0.01	1.374
5001-20000	0.03	2,683.72	1.88	1.34	2,874	0.01	0.455
20001-100000	0.16	12,881.45	3.39	1.34	5,184	0.01	0.311
100001-250000	0.47	37,570.69	3.95	1.34	6,041	0.01	0.259
250001-500000	1.00	80,508.50	5.03	1.34	7,693	0.01	0.245
500001 a mas	1.60	128,813.54	6.02	1.34	9,207	0.01	0.240

Nota:

(1) Producto del i-ésimo ponderador con el costo fijo promedio (US\$ 80,508.50)

(2) Se considera un estándar de 143 días laborales en el semestre y 4 horas de traslado durante el día.

(3) Suma de los costos unitarios de traslado, etiqueta y la división del costo fijo entre la media del rango total de corte y reconexión.

En base a lo anterior se calcula los costos evitados según intervalo de cantidad de cortes y reconexión realizados durante el periodo analizado y la cantidad de suministros que incumplieron el ítem 1 de ACR. Para ello se toma en cuenta la casuística sobre promedio de rango de muestras el cual se encuentra entre los 30 y 370 suministros sobre el universo de cortes y reconexión en el semestre, tal como sigue:

Cuadro N°05: Distribución de los costos evitados según incumplimiento

N° total de Cortes y Reconexiones	Costo Evitado total (US\$) (1)	Distribución del costo evitado por número de suministros que incumplieron el ítem 1 del ACR (Valores al 2014)					
		1	3	10	20	30	Más de 50
menos de 5,000	3,436	115	343.59	1,145.29	2,290.59	3,435.88	3,435.88
5,001 - 20,000	5,683	126	378.86	1,262.86	2,525.72	3,788.59	3,788.59
20,001 - 100,000	18,666	187	559.98	1,866.59	3,733.18	5,599.77	9,332.96
100,001 - 250,000	45,362	302	907.23	3,024.11	6,048.21	9,072.32	15,120.53
250,001 - 500,000	91,951	368	1,103.41	3,678.04	7,356.09	11,034.13	18,390.22
500,001 a más	144,020	389	1,167.73	3,892.44	7,784.87	11,677.31	19,462.18

Nota:

(1) Producto entre el costo evitado unitario y la marca de clase de los intervalos del total de corte y reconexión

El siguiente paso será considerar los resultados obtenidos en el cuadro anterior para determinar el costo evitado considerando los parámetros obtenidos por la empresa en el periodo analizado. En ese sentido, el costo correspondiente para el presente caso es igual a S/. 15, 120.53 dólares.

Cuadro N°06: Parámetros considerados

Conceptos	Cantidad	Documento fuente
Nº total de cortes realizados durante el primer semestre 2014	89,058	Informe Final de Instrucción HID 2014-

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2481-2017-OS/OR-LA LIBERTAD

N° total de reconexiones realizadas durante el primer semestre 2014	85,714	I-153
N° total Cortes y Reconexiones realizadas durante el primer semestre 2014	174,772	
N° total de suministros observados	115	

Del resultado se obtiene el costo evitado a la fecha del incumplimiento, conforme indica el concepto de *costo evitado* citado anteriormente. Es preciso llevar este resultado a la fecha de cálculo de multa haciendo uso de la WACC promedio del sector eléctrico. Asimismo, a dicho valor se le descontará el pago correspondiente del impuesto a la renta, se le asociará a una probabilidad de detección y expresará en UIT. A continuación se muestra el detalle:

Cuadro N° 07: Propuesta de cálculo de multa

Presupuestos	Monto del presupuesto (\$)	Fecha de subsanación	IPC - Fecha presupuesto	IPC (2) - Fecha infracción	Presup. a la fecha de la infracción
Costo evitado por el incumplimiento del ítem 1 ACR (1)	15 120.53	No aplica	236.74	238.25	15 217.22
Fecha de la infracción (3)					Julio 2014
Costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha de la infracción					15 217.22
Costo evitado y/o beneficio ilícito neto a la fecha de la infracción (neto del IR 30%)					10 652.05
Fecha de cálculo de multa					Octubre 2017
Número de meses entre la fecha de la infracción y la fecha de cálculo de multa					39
Tasa WACC promedio sector eléctrico (mensual)					0.69606
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en \$					13 961.11
Tipo de cambio a la fecha de cálculo de multa (4)					3.25
Valor actual del costo evitado y/o beneficio ilícito a la fecha del cálculo de multa en S/.					45 391.70
Factor B de la Infracción en UIT					11.21
Factor D de la Infracción en UIT					0.00
Probabilidad de detección					1.00
Factores agravantes y/o atenuantes					1.00
Multa en UIT (valor de UIT = S/. 4,050)					11.21

Nota:

(1) Según el Informe Final de Instrucción analizó sobre un total de 174772 cortes y reconexiones, donde 115 suministros incumplieron la norma durante el semestre 2014-I

(2) IPC de acuerdo al Índice Precio Consumidor de USA. Fuente: www.bls.gov

(3) Se considera como fecha de incumplimiento el siguiente mes del semestre evaluado

(4) Banco Central de Reserva del Perú (BCRP)

Por lo tanto, corresponde aplicar a HIDRANDINA una multa de once con veintidós centésimas (**11.21**) UIT.

3. CONCLUSIÓN

Corresponde aplicar a la empresa fiscalizada las sanciones establecidas en el Anexo N° 12 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 434-2007-OS/CD y en el Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, por las infracciones administrativas verificadas en el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **HIDRANDINA S.A.**

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la empresa **HIDRANDINA S.A.** con una multa de **siete con ochenta centésimas (7.80) Unidades Impositivas Tributarias**, vigentes a la fecha de pago, por “haber transgredido el Indicador FCR: Desviación del monto facturado por concepto de corte y reconexión del servicio”, incurriendo en la infracción prevista en el ítem 4 del Título III del “Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento de las Normas Vigentes sobre Corte y Reconexión del Servicio Público de Electricidad”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 153-2013-OS/CD, sancionable de conformidad con el numeral 2.1 del Anexo 12 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 434-2007-OS/CD, en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de Infracción: 1400112717-01.

Artículo 2°.- SANCIONAR a la empresa **HIDRANDINA S.A.** con una multa de **once con veintiún centésimas (11.21) Unidades Impositivas Tributarias**, vigentes a la fecha de pago, por “haber transgredido el Indicador ACR: Aspectos relacionados al Corte, Reconexión, Retiro y Reinstalación”, incurriendo en la infracción prevista en el ítem 4 del Título III del “Procedimiento para la Supervisión del Cumplimiento de las Normas Vigentes sobre Corte y Reconexión del Servicio Público de Electricidad”, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 153-2013-OS/CD, sancionable de conformidad con el numeral 1.10 del Anexo 1 de la Escala de Multas y Sanciones de la División de Supervisión Eléctrica, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, en razón de los fundamentos señalados en la presente Resolución. Asimismo, la imposición de la presente sanción no exime a la empresa del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del presente procedimiento.

Código de Infracción: 1400112717-02.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sean depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 000-3967417 del Scotiabank S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- De conformidad con el numeral 42.4 del artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 187-2013-OS/CD (vigente al inicio del presente procedimiento sancionador), la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada no impugna administrativamente la resolución que impuso la multa. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o sólo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 215° y siguientes del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 5°.- NOTIFICAR a la empresa **HIDRANDINA S.A.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

«ebarra»

Ing. Edward Barra Zapata
Jefe de la Oficina Regional de La Libertad (e)
Osinergmin